

3.3.3. *Reino Unido*

LUIS RODRÍGUEZ ENNES
Universidad de Vigo

LA RECEPCION DEL DERECHO ROMANO EN INGLATERRA

Los barones ingleses, reunidos en Merton en 1236 proclamaron *una voce: nolumus Angliae leges mutare quae hucusque usitatae sunt et aprobate*. En realidad estos barones no pudieron medir el verdadero alcance de su declaración. Es posible que la animadversión contra el emperador, contra el imperio y contra el derecho romano, hayan jugado en esto su papel. Este voto de confianza en las viejas leyes de Inglaterra fue pronunciado para rechazar la introducción en la isla del sistema de legitimación de los hijos naturales tomado del derecho romano canónico. Y no sólo en este aspecto de las leyes de familia, sino igualmente en los demás campos del derecho, Inglaterra mantuvo su posición insular, separándose así del continente por otra frontera más. Este canal de la Mancha de la ciencia jurídica hizo posible la continuidad evolutiva de la Edad Media a la Edad Moderna en la historia del derecho inglés, que no quedó interrumpido bruscamente, como en Europa, por la adopción del derecho romano, según afirma Radbruch.

La cultura jurídica de la civilización occidental aparece dividida -como es sabido- en dos grandes esferas: los países herederos del derecho romano y de las codificaciones posteriores realizadas a semejanza del *Corpus Iuris* y los países del derecho casuístico fundamental. En los primeros, el promotor del derecho es el legislador, mientras que en los segundos, el papel de protagonista corre a cargo de la magistratura. En unos, se determina el derecho descendiendo del principio jurídico al caso particular; en otros se asciende, por el contrario, desde el caso particular al principio jurídico general. Los países de progenie romanística instituyen el derecho sobre la base de la ley y del espíritu de la ley; las naciones de tradición anglosajona encuentran su fundamento en la vida jurídica y en la naturaleza de cada asunto.

Sin embargo, no es tanta la separación entre estas dos esferas del derecho como para que haya un abismo entre ellas. Aunque el canal, llamado inglés por los británicos, separa a la Isla del resto de Europa, sirve también de gran vía de comunicación. La nave del derecho romano lo surca incesantemente y desde hace siglos impide que se cree un abismo entre estas dos grandes culturas jurídicas. Melachton, en un panegírico del derecho romano, atestiguó en 1525 su influjo sobre los métodos jurídicos ingleses. "Hay en Europa -afirmó Melachton- pueblos que no dirimen las cuestiones jurídicas partiendo de las leyes romanas, sino de las indígenas. Y, sin embargo, quienes se han de ocupar de los asuntos del Estado acostumbran a estudiar en el extranjero las leyes romanas, y cuando se les pregunta por qué se afanan en su conocimiento, puesto que nuestras leyes no tienen vigencia en su país, suelen responder, según me dicen, que toman el alma y el espíritu de las leyes, es decir, conservan de ellas la facultad y la esencia de la equidad para juzgar más rectamente sus propias leyes".

Aún creyendo en la existencia de un cierto espíritu común en las dos esferas del derecho -continental europea y anglosajona-, hay dos claros rasgos del sistema jurídico inglés que, al diferir de otros derechos, le confieren su carácter distintivo. Puede afirmarse con el Profesor Marsh, de la Universidad de Oxford, que las principales características diferenciales del derecho inglés son:

1.- Su continuidad histórica, a la que ya se ha hecho referencia. En realidad, no hay ninguna ruptura importante en el desarrollo del sistema jurídico inglés desde la conquista normanda hasta nuestros días.

2.- La importancia de la centralización, pues, desde el siglo XII, los principales tribunales ingleses han tenido su sede en Londres; y los jueces que, desde aquella época recorren el país para rendir justicia, eran y siguen siendo jueces del Tribunal del Rey en Londres.

3.- La posición de la magistratura, que tiene un grado extraordinario de prestigio y autoridad, no sólo por el número no muy elevado de jueces, sino también por la facultad del juez de crear el derecho. El clásico *judge made law* tiene una enorme trascendencia en el desarrollo de la ciencia jurídica inglesa.

4.- El elemento laico en el sistema jurídico inglés. A través del jurado, institución de transcendente importancia en Inglaterra, el elemento no profesional desempeña un decisivo papel en el proceso judicial.

Quizá podría decirse que la característica fundamental de las señaladas por el Profesor Marsh es la primera, pues, en realidad, muchos de los rasgos del sistema jurídico inglés, e incluso del espíritu nacional, tienen su fundamento en el hecho de que en Inglaterra, a diferencia de los países del continente europeo, la Edad Media no se separó de la Edad Moderna por un profundo corte, sino que, por el contrario, se prolonga todavía en el presente. Esta permanencia de la tradición, fácil de apreciar en la vida inglesa actual, ha arraigado con fuerza en la organización judicial. Las diferencias entre el sistema de la judicatura existente en el continente europeo y el vigente en Inglaterra son, pues, grandes. Sin embargo, inciden con mayor fuerza sobre los aspectos formales. Nunca conviene olvidar que el espíritu del derecho inglés, y el de los sistemas herederos de Roma, mantienen, en el fondo, muchas más relaciones que los aspectos exteriores de ambos mundos del derecho.

Con todo, las razones históricas de estas diferencias se encuentran en los distintos orígenes de cada uno de ellos. Caenegem estima que Inglaterra no siguió la misma pauta jurídica del derecho romano-germánico adoptado por los países continentales europeos, debido a que se adelantó a ellos en un siglo en lo que se refiere a ordenación jurídica.

En efecto, cuando en la Inglaterra del siglo XII, durante el reinado de Enrique II (1154-1189), Glanvill establece en su *Tractatus Legibus et Consuetudinibus Regni Angliae* del año 1187 las bases del sistema jurídico inglés, en el resto de Europa no hay nada parecido y habrá que esperar un siglo más para ver iniciativas similares en la Castilla de Alfonso X el Sabio o en la Sicilia de Federico II. Como se anticipó a su tiempo, el derecho inglés no se basó tanto en las fuentes del derecho romano ni en el derecho canónico como los restantes del continente europeo, y de ahí su idiosincrasia y peculiaridad.

El Common Law surgió y se desarrolló en el contexto feudal y consuetudinario

de la baja Edad Media, época en la que una forma nueva de comunidad brotaba del oscurantismo de la Alta Edad Media; esta nueva sociedad intentaba dar respuesta a los cambios producidos por la economía urbana de mercado que nacía frente a la autarquía agrícola del período anterior. Y la monarquía inglesa supo comprender que se necesitaba una justicia acorde con la sociedad emergente.

La incidencia de la romanización en las Islas británicas había sido escasa. El período que procede a esta fecha es el del derecho anglosajón, mal conocido. Con todo, desde fines del siglo VI la Iglesia romana se implantó fuertemente en este territorio, llevando consigo ideas orales que iban a transformar completamente las costumbres, a la par que se introducía también un cauce de comunicación con la cultura latina.

Un hito fundamental para la historia del derecho inglés es el año 1066, fecha de la conquista de Inglaterra por los normandos, a quienes se debe la introducción de elementos de cultura continental, entre ellos componentes de derecho romano vulgar y, sobre todo, de derecho canónico. Históricamente hablando, el más antiguo de los sistemas legales que han influido en los orígenes del derecho inglés, es el derecho canónico de la Iglesia cristiana de Occidente. Los ingleses fueron evangelizados directamente por misioneros enviados de Roma, pero el derecho canónico de los primeros siglos era algo rudimentario, que apenas formaba un cuerpo definido de reglas, separado de otras reglas de conducta obligatorias. Tenía, sin embargo, la ventaja de disponer de un cuerpo de personas especialmente educadas, que poseían el más alto nivel de cultura entonces conocido que predicaban sus dogmas y entablaban sus reclamaciones, y aún la suprema ventaja de ser administrado, en última instancia, por el Papa de Roma que, en los disturbios que siguieron a la caída del Imperio había recogido una gran parte de la autoridad de los Emperadores muertos, a la que ellos agregaban una especial santidad, como gobernantes reconocidos en materia espiritual de la Cristiandad. Debido a la desmembración política de Italia, resultaron allí los altos dignatarios de la Iglesia, grandes potentados territoriales; y su principal autoridad consistía en que ellos no pedían la igualdad con todos los monarcas terrenos, sino su superioridad sobre ellos en todas aquellas cuestiones a que, por ingeniosos argumentos, llamaban "espirituales". A sus exigencias se opusieron, aunque sólo en algunos detalles, algunos monarcas a quienes desagradaba su intervención en el gobierno de sus reinos; pero, en líneas generales, puede decirse que hasta la reforma del siglo XVI, ningún gobernante negó la jurisdicción papal, en asuntos como la ortodoxia en materia de creencias y culto, las correcciones en el orden moral, la disciplina eclesiástica, la validez de los matrimonios, la apreciación de las condiciones de los aspirantes a los beneficios eclesiásticos, la legitimidad de la descendencia y hasta en materias para nosotros puramente seculares, como la ejecución de las disposiciones testamentarias y la distribución de los bienes muebles de las personas fallecidas.

Esta jurisdicción fue mantenida con creciente energía y habilidad por una serie de Pontífices en el siglo XI, antes de que fuera emprendida la conquista de Inglaterra por Guillermo de Normandía; y es de notar que éste -no sin repugnancia- en pago de la aprobación y bendición de su empresa por el Papa, le hizo una promesa concreta de autorizar el establecimiento en Inglaterra de un sistema separado de Tribunales

eclesiásticos, si lograba el éxito apetecido.

Tal promesa quedó plenamente cumplida con el famoso Decreto por el que ordenó que "cualquiera que fuese acusado de un delito contra las leyes episcopales, sería llevado ante la persona que designase el Obispo, ante la que tendría que responder de su delito, no con arreglo a las costumbres del siglo, y ante el Tribunal secular, sino conforme con los cánones y las leyes episcopales, administrando justicia en nombre de Dios y sus Obispos".

La consecuencia de esta concesión fue la rápida y completa organización en toda Inglaterra de Tribunales eclesiásticos, que aplicaban las leyes de la Iglesia y el Derecho canónico, paralelamente a los Tribunales del Rey, que administraban el Common Law, y los Tribunales feudales que mantenían las costumbres del feudo. Desde el modesto Tribunal del Archidiácono, hasta el más alto del Arzobispo y, en último término, el augusteo Tribunal del Pontífice, toda reclamación ante los Tribunales eclesiásticos, tenía que recorrer un camino interminable. Todos estos Tribunales tenían sus jueces propios, con una multitud de funcionarios subalternos bajo las órdenes del Emperador (Sompnour), denominación muy familiar en la literatura medieval. El rápido desarrollo del derecho canónico, en una gran parte sobre el modelo del romano, dió una dignidad y una eficacia a los Tribunales de Cristo, como entonces se llamaba a los Tribunales eclesiásticos, que no sólo ejerció una muy positiva influencia sobre la vida de los clásicos y de los laicos, sino que llegó a hacer nacer los celos de los jueces seculares.

Los conflictos entre ambas jurisdicciones fueron frecuentes; y uno de los más famosos surgió entre Enrique II y Tomás Becket, Arzobispo de Canterbury, en el siglo XII, que duró largo tiempo. En Inglaterra, por variadas causas, los Tribunales reales dominaron a los de la Iglesia, no más que medianamente; pero, como ya dijimos, éstos ejercían una autoridad indiscutida en muchas cuestiones de derecho, aún después de la famosa repudiación de la autoridad del Pontífice en el siglo XVI. Más que la Reforma, lo que hizo declinar su poder fue la guerra civil del siglo XVII; y aún después de ella, todavía continuaron ejerciendo su autoridad hasta mediados del siglo XIX; hasta que en el año 1857, las tres materias más importantes que se les había confiado como de su competencia (la prueba o autenticación de los testamentos, la administración de los bienes muebles de las personas fallecidas y la jurisdicción matrimonial), fueron transferidas por una ley del Parlamento a los Tribunales reales. Y aunque también en estas materias se hicieron cambios de importancia, a más del cambio jurisdiccional, el grupo de las leyes que venían aplicando los Tribunales eclesiásticos, siguen siendo aplicadas por los nuevos Tribunales; y, por esto, tenemos que considerar al derecho canónico entre las fuentes del derecho inglés. Es precisamente a través del derecho canónico como se produce la influencia y una cierta recepción encubierta del derecho romano, aunque también se produce una penetración por otras vías como es el caso del derecho mercantil, esto es, el cuerpo general de los usos desarrollados entre las personas dedicadas al tráfico comercial de Europa, por tierra o por mar, para solucionar las diferencias y cuestiones entre ellos surgidas. Era vital para los comerciantes tener un cuerpo de reglas universales que les protegiesen de la arbitrariedad y del trato poco amistoso de que podían ser víctimas en los países en que realizaban sus negocios; por eso los

cimientos del derecho mercantil están apoyados sobre el derecho romano, único ordenamiento capaz, en el medievo, de aportar reglas comerciales conocidas y aceptadas universalmente.

También experimentó Inglaterra la influencia cultural del derecho romano a mediados del siglo XII a través de su difusión en la enseñanza universitaria. En efecto, en una época en que como dice Koschaker- en Alemania nada se sabía de derecho romano, Inglaterra sintió el influjo romanístico por medio de Vacarius, discípulo de los glosadores. No es fácil determinar la intensidad de estos efectos, pero sabemos que no dejaron de producir una cierta reacción. Leemos que el rey Esteban, en 1151, prohíbe a Vacarius toda actividad docente en Oxford; que Enrique III, en 1234, prohíbe también la enseñanza en Londres del derecho romano y ya nos hemos referido a la proclamación de Merton de 1236. Como ha señalado Fernandez Barreiro, en la oposición de la enseñanza del derecho romano parecen haber influido motivaciones políticas relacionadas con la identificación del mismo con el Imperio romano-germánico y del temor de los nobles al fortalecimiento del poder legislativo del monarca; sin embargo, la resistencia aparece, sobre todo, protagonizada por el incipiente sector profesional vinculado al Common Law, que temía perder su posición de monopolio por la concurrencia de juristas de diferente formación y por la presencia de un cuerpo de doctrina jurídica ajena a la que inspiraba el derecho aplicado en los tribunales reales.

La necesidad de plegarse a procedimientos rígidos constituye la razón que ha impedido en Inglaterra una recepción de los conceptos del derecho romano, en un época en que los Tribunales de Westminster, rebasando su competencia originaria, han conquistado plenitud de jurisdicción y han tenido que dar solución a litigios de derecho privado. Tales procedimientos, arcaicos en muchos aspectos, típicamente ingleses, han obligado a "nacionalizar" las ideas que podían formarse, en cuanto al fondo del derecho romano o del derecho canónico. La complejidad y tecnicismo de estos procedimientos eran tales que sólo podían aprenderse mediante la práctica. Una formación universitaria, basada en el derecho romano, podía ayudar a descubrir la solución justa que correspondía a un litigio, pero no permitía ganar un pleito. Juristas y jueces ingleses se seguirán formando en la escuela de la práctica hasta nuestros días; la formación universitaria no será para ellos ni necesaria, ni durante siglos, usual.

El carácter político de la oposición a la recepción del derecho romano no impide que, a pesar de las prohibiciones de que fue objeto su enseñanza, ésta continúe en los principales centros de estudio de Inglaterra, especialmente en Oxford y en Cambridge, en donde se enseña en el marco de una "jurisprudencia general"; fruto de esta penetración intelectual es su presencia en la producción literaria de los siglos XII y XIII, que ofrece un primer intento de ordenación del derecho judicial inglés utilizando la expresión técnica y conceptual romanista. El influjo romanístico se hace todavía más perceptible en dos obras importantes de esta época, la ya citada de Ranulph de Glanvill, en 1187 y la de Henry Bracton, escrita sesenta o setenta años más tarde que ostenta idéntico título. Ambos autores exponen el derecho inglés vigente en su tiempo, los dos poseen conocimientos de derecho romano y especialmente Bracton, juez real y clérigo, que conocía la obra de los glosadores,

utilizo la *Summa* del Código debida a Azo, y fue a su muerte, ocurrida en 1268, canciller de la catedral de Exeter. Glanvill sólo adopta del derecho romano las expresiones y términos técnicos, mientras que Bracton utiliza los conceptos jurídicos romanos para explicar y aclarar el derecho inglés y para reducirlo a sistema. Pollock-Maitland pudo caracterizar esta obra como "romanesque in form english in substance". Por consiguiente no puede hablarse de una verdadera recepción que introdujera en Inglaterra las reglas y los principios de derecho sustantivo romano.

El éxito de la resistencia inglesa a la penetración del derecho romano no se debe a un mayor desarrollo del espíritu del pueblo inglés, y como consecuencia de este fuerte espíritu popular, a la gran repulsión sentida hacia el derecho romano considerado como extraño; tampoco se debe a un sentimiento de repugnancia inspirado en motivos racistas. El éxito de la defensa inglesa contra la invasión del derecho romano se debe exclusivamente al estamento de juristas y al interés corporativo de éste, íntimamente ligado al Common Law. Este Common Law fue elaborado y desarrollado por dicho estamento con todos los caracteres propios de un derecho de juristas. Aceptar el derecho romano en la forma que acertaron a darle los glosadores y los comentaristas, y que era la propia de un derecho de juristas, hubiera significado para los ingleses permutar su derecho de juristas por otro también de juristas. Para ello habrían tenido que emprender nuevos estudios o ceder su puesto a otros juristas formados en el derecho romano, lo que hubiera significado decidir su propia eliminación. No es la pugna contra el derecho romano lo que caracteriza el desenvolvimiento de la historia del derecho inglés, sino más bien el precoz desarrollo, pujanza e influjo conseguidos por el estamento de los juristas organizado y poderoso, y que fue instrumento eficacísimo en esta actitud frente al derecho romano, manteniendo a través del tiempo su misión defensiva. Tal vez se pregunte si no hubiera sido posible, siguiendo el ejemplo de Bracton, haberse mantenido Inglaterra fiel a su derecho nacional aceptando, sin embargo, la dogmática romanística. En realidad no faltaban incitaciones, pero esto, no obstante, se emprendió otro camino.

La razón de la autonomía de la tradición jurídica anglosajona en el ámbito de la cultura occidental encuentra en la distinta posición del juez en el sistema su rasgo más distintivo, pero también en un modo peculiar de encontrar y formular los criterios normativos a través de las decisiones judiciales. Sin embargo, participa del fenómeno general del derecho común, en la medida en que no tiene una fundamentación ética diferente de los distintos derechos que se configuran en el continente europeo y está integrada en lo fundamental en el marco jurídico referencial de la tradición romano-canónica. En efecto, las más recientes investigaciones históricas han demostrado que la pretendida fundamentación del derecho inglés en elementos nacionales de carácter consuetudinario es, cuando menos, insuficiente para explicar el conjunto normativo del sistema y su desarrollo; aunque no se produjo una recepción sistemático-conceptual de la tradición romanística, como en los países continentales europeos, esas mismas investigaciones han puesto de relieve que se operó una recepción encubierta, primero a través del derecho canónico y después por otros cauces, tales como la legislación, la enseñanza y la influencia de la jurisprudencia científico-práctica; estas influencias culturales externas continuaron posteriormente incidiendo en el desarrollo normativo del sistema, principalmente a

través de la jurisprudencia científico-práctica francesa. Pero, por encima de todo, el derecho inglés participa desde su período inicial de formación del carácter nacional propio de la concepción occidental del orden jurídico; las decisiones judiciales, en efecto, no se apoyan en un sentimiento difuso de justicia, sino en una fundamentación nacional de carácter técnico.

